



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6743

DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES DE LOS PROFESIONALES PSICÓLOGOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º El objetivo de la presente ley es establecer el régimen de Jubilaciones para los profesionales Psicólogos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).

Artículo 2.º El ámbito de aplicación de la presente ley se refiere al ejercicio profesional de la psicología, así como también al ejercicio de la docencia, investigación, asesorías, administración, gestión y cualquier otra función ejercida por un profesional Psicólogo, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS).

Artículo 3.º Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el profesional Psicólogo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de aporte jubilatorio, en cuyo caso le corresponderá el 90% (noventa por ciento), del promedio de salarios de los treinta y seis meses anteriores al último aporte jubilatorio. Este porcentaje aumentará a razón del 2% (dos por ciento), por cada año de aporte a partir de los cincuenta y cinco años de edad hasta los cincuenta y nueve años de edad, debiendo corresponderle el promedio de los últimos treinta y seis meses. En este caso la jubilación será optativa.

b) En caso de haber cumplido los sesenta años de edad y treinta años de aporte, le corresponderá el 100% (cien por ciento), del promedio de los salarios de los treinta y seis últimos meses anteriores al último aporte. En este caso la jubilación será optativa.

c) La jubilación será obligatoria a los sesenta y cinco años de edad según los principios expuestos en el inciso anterior.

d) Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del aporte jubilatorio, podrán acceder a la media jubilación.

e) El derecho a la jubilación por invalidez se adquirirá si el profesional Psicólogo sufre la disminución parcial o total, física o mental, de su capacidad de trabajo para desempeñar la función habitual a su cargo, y que posea una antigüedad mínima de diez años como aportante.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or 'A'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or 'B'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'G' or 'H'.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'H' or 'P'.

LEY N° 6743

Artículo 4.º Será aplicable a la presente ley lo establecido en la Ley N° 6577/2020 “QUE ACLARAN LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LAS LEYES N°s 6302/2019, 6337/2019 Y 6522/2020, REFERENTE AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES PARA PROFESIONALES MÉDICOS DE TODOS LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE) Y EMPRESAS PÚBLICAS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS, QUE APORTEN AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.

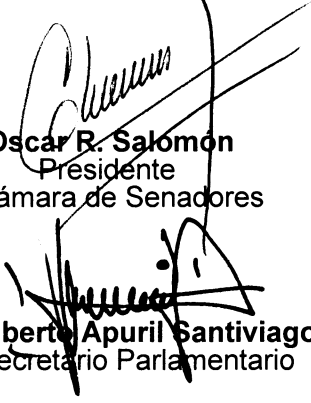
Artículo 5.º La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Artículo 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de diciembre del año dos mil veinte, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Adriana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Néstor Fabian Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores


Gilberto Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de junio de 2021
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Óscar Llamosas Díaz
Ministro de Hacienda